

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 26/04/2022 04:18:08 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial   
 Elija la fecha final

RAD 2004-1405

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por la aquí demandante, atendiendo que no hay dineros a favor del proceso de la referencia, tal y como se evidencia del informe dado en la página web del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario

L.B

RAD 2007-0399

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría actualícese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual comunicaba el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada conforme lo señala la providencia del 4 de febrero de 2011.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final stroke that extends downwards and to the right.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10694106

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Contaduría	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais: Colombia - Municipio: Bogotá - Corregimiento: Inspección de Policía						

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RAMIREZ GOMEZ CARLOS AUGUSTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 19398227	MASCULINO

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2022	MAR	04	20:20 728648351
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Año		Mes	Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Cartificado Médico	FRANCY ESMITH DUARTE MARTINEZ - MEDICO	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARRERA DIAZ JUAN PABLO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1078681734	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	DIANA CONSTANZA VERA DIAZ	
2022	MAR	NOTARIA ENCARGADA	
	10	REGISTRADURIA NACIONAL DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)	

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:CM - INSCRIPCION EXTEMPORANEA CIRCULAR 037 DEL 27-MAR-2020

REGISTRADURIA NACIONAL;10/03/2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





28-03-22

Lina

**PROCESO 2020-00004-00 INFORMA FALLECIMIENTO DEL APODERADO**

carlos augusto ramirez gomez &lt;jurisdefensa1@gmail.com&gt;

Lun 28/03/2022 12:40

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;carlos augusto ramirez gomez &lt;jurisdefensa1@gmail.com&gt;

📎 2 archivos adjuntos (240 KB)

certificado de defuncion Carlos Ramirez.jpeg; certificado de defuncion Carlos Ramirez parte 2.jpeg;

Buenas tardes,

Señores

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA: RADICADO No.2010-850****DEMANDANTE: ALFREDO CORDOBA ARTURO****DEMANDADO: CARLOS JAVIER LLANOS****ASUNTO: INFORMA FALLECIMIENTO DEL APODERADO**

Por medio de la presente se informa al despacho judicial el fallecimiento del Dr. Carlos Augusto Ramirez Gomez (q.ep.d.e.), quien fuera el apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia; su fallecimiento ocurrió el día 4 de marzo de 2022.

A fin de acreditar lo mencionado se aporta al despacho copia del registro civil de defunción.

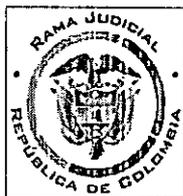
Lo anterior para que se proceda por parte del despacho judicial a lo pertinente.

Cordial saludo,

**Erika Berrio Perez**  
**Abogada**

✓





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El anterior Registro de defunción del apoderado judicial del extremo demandado, doctor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ (q.e.p.d.), obre en autos y se pone conocimiento del ejecutado CARLOS JAVIER LLANOS ROJAS y parte interesada, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 055 DEL 2 DE**  
**MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2014-0365

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación al avalúo de los inmuebles trabados en la Litis presentado por la parte actora, atendiendo que el mismo no fue objetado por la pasiva.

De otro lado, se señala nuevamente la hora de las 2 P.M. del día 16 del mes de Julio del cursante, a efectos de llevar a cabo diligencia de REMATE del inmueble embargado y secuestrado.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40% del valor del mismo.

La parte actora elabore y publique el aviso respectivo con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Las publicaciones se podrán realizar en un medio escrito de amplia circulación Nacional y en una emisora local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450 ibídem, respecto de los bienes situados fuera del territorio de este circuito.

Con la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso, el Amparo de Pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en capacidades de sufragar los gastos que genere el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de los suyos al interior del núcleo familiar.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones del demandado que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado **CESAR ARLEY FUENTES SANTOS**.

**SEGUNDO:** Designar de a la doctora **MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA**, residente en la Carrera 9 N° 53 – 58 Oficina 411 de Bogotá. Email: [grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com), para que represente al amparado en este proceso. Comuníquesele su designación, advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 152 del CGP, suspéndase los términos de contestación de la demanda hasta que el abogado designado acepte el cargo, precisando eso sí que quedan cinco (5) días para contestar la demanda y proponer las excepciones, toda vez que la notificación se surtió en forma personal el 16 de marzo de 2022 y la solicitud de amparo por pobre se presentó el 28 de marzo siguiente.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, suspéndase los términos para la contestación de la demanda a partir del 28 de marzo de 2022, día de presentación del escrito de amparo por pobreza, hasta que el abogado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-405147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se fija el día 20 de MAYO de 2022 a las 8. A.M.

Por secretaría, por el medio más expedito y eficaz infórmese al secuestro designado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 055 DEL 2 DE**  
**MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

SEÑOR

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD: 2019-163

E.S.D.

CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de *Curador Ad Litem* de la demandada y por nombramiento realizado por su Despacho, mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda de la referencia así:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

- 1) No me consta tal situación, que se pruebe dentro del proceso.
- 2) No me consta tal situación, que se pruebe dentro del proceso.
- 3) No me consta tal situación, que se pruebe dentro del proceso.
- 4) No me consta tal situación, que se pruebe dentro del proceso.
- 5) No me consta tal situación, que se pruebe dentro del proceso.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

- 1) Ni me allano ni me opongo a tal pretensión, por lo que me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2) Ni me allano ni me opongo a tal pretensión, por lo que me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3) Ni me allano ni me opongo a tal pretensión, por lo que me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4) Ni me allano ni me opongo a tal pretensión, por lo que me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5) Ni me allano ni me opongo a tal pretensión, por lo que me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.

## EXCEPCIONES

### 1) PRESCRIPCIÓN.

Solicito al Despacho que, en caso de encontrar prescrito el título base de ejecución así lo declare y adicionalmente, se observe si se cumplen los requerimientos del art 94 del CGP en cuanto al término prescriptivo.

### 2) GENERICA

Solicito al Despacho que en el caso de encontrar probada cualquier otra excepción, sea declarada de oficio en la correspondiente providencia

## NOTIFICACIONES

- El suscrito se notificará en el correo electrónico [crisian112@hotmail.com](mailto:crisian112@hotmail.com) y en la secretaria de su despacho

## CORDIALMENTE



CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO

CC 1.013.627.844

TP 284.067

RAD 2019-0163

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la ejecutada GINA ALEJANDRA HURTADO SÁNCHEZ, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el curador ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-0163

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. MARLON ARIEL VELEZ CARDONA, como apoderado judicial de la demandada GINA ALEJANDRA HURTADO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, se niega la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada en cita, atendiendo que ésta se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal a través de curador ad-litem.

Por último y como quiera que la aquí demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial, se releva del cargo al Dr. Cristian Fernando Muñoz Buitrago

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-0225

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de secuestro del inmueble trabado en la Litis, por secretaria dese cumplimiento a la providencia del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena enviar la solicitud de demanda ejecutiva dentro del asunto para que sea abonada efectivamente a este Despacho.

Procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

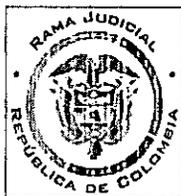
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Fenecido el término conferido en el auto de **21 de febrero de 2022**, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplen los supuestos fácticos que la norma prevé, por tanto el Despacho:

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación allegada por la actora, relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

No obstante la parte demandante, habrá de tener en cuenta que la demandada JOHANNA ANDREA ACUÑA FERNÁNDEZ, ya se encuentra notificada de este asunto, según se precisó en auto de 15 de septiembre de 2021 (fl. 56).

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y solicitado por la actora, se ordena oficiar a la **EPS FAMISANAR SAS**, a la cual se encuentra afiliada la demandada MARÍA DEL CARMEN YATE TIQUE, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra la citada ejecutada en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS.

Por secretaría, a través de mensaje de datos envíesele el oficio respectivo a la cuenta de correo electrónico de la entidad y de la apoderada actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20712106, 50N-20712282 y 50N-20712107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se fija el día 15 de JULIO de 2022 a las 8 A.M.

Por secretaría, por el medio más expedito y eficaz infórmese al secuestro designado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 24/03/2022  
JUZGADO 065 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)  
No. Unico del expediente 11001400306520190037300\_

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

A CARGO DEL OPOSITOR MARCO AURELIO ACERO MERCHAN.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.000.000,00
	0

  
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

RAD 2019-0373

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

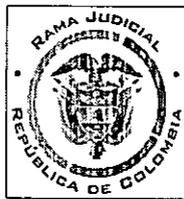
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transforiamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario

LB



## **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 14 de febrero del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que en el presente asunto no resultaba factible la terminación del proceso por desistimiento tácito, por permanecer inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año sin petición pendiente por resolver, toda vez que a través del correo electrónico del juzgado el 3 de febrero de 2022, solicitó la elaboración de nuevo oficio con destino a COMPENSAR EPS, por cuanto el que había retirado del juzgado se le había traspapelado.

Señaló, que la inactividad procesal no se debe a falta de proactividad de la parte actora, sino a la inoperatividad del Despacho al negar el emplazamiento del demandado, amén que el oficio pendiente de radicar ante COMPENSAR EPS, no se derivó a solicitud de prueba de parte, sino decretada de manera oficiosa por el juzgado, retardando y entrabando el impulso del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente asunto mediante el auto que precede del 14 de febrero del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 2

del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque el proceso llevaba más de un (1) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que mediara petición alguna pendiente por resolver.

Sea lo primero precisar que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la inactividad del proceso no se deriva a causa o desidia del Despacho, pues más bien vela por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para evitar futuras nulidades e impedir la paralización y dilación del mismo.

Si bien, el Despacho de manera oficiosa dispuso oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de obtener información tendiente a localizar ejecutado, lo hizo procurando la mayor economía procesal y atendiendo los poderes que en materia de pruebas de oficio le confiere el artículo 42 del CGP, dada precisamente la falta de proactividad procesal de la parte actora en conseguir dicha información en aplicación del párrafo 2 del artículo 291 ibídem.

Ahora, descendiendo al caso bajo examen es de señalarse que de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, no se evidenció que a través del correo del 3 de febrero de 2022, aludido por el recurrente, haya presentado escrito o mensaje de texto alguno.

No obstante, el apoderado actor en el escrito contentivo del recurso de reposición manifiesta haber presentado escrito solicitando la elaboración de nuevo escrito a COMPENSAR para efectos de su radicación, lo cierto es que verificada en reiteradas ocasiones por el Despacho la bandeja de entrada y la bandeja de correos no deseados de la cuenta del correo electrónico del juzgado, no aparece el correo electrónico del 3 de febrero de 2022, como tampoco mensaje de dato alguno, con día cierto determinado del que se pueda predicar con certeza que el recurrente haya presentado el referido escrito.

En este orden de ideas, no le asistiría razón al recurrente para acceder a la reposición presentada.

Sin embargo, si bien de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es que el oficio a COMPENSAR EPS, ordenado mediante auto de 6 de noviembre de 2020 a fin de obtener información para lograr la ubicación y notificación del demandado, se ordenó a instancias del Despacho por lo que carga razonable es que la radicación del mismo debía ocuparse la secretaría del juzgado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 111 del CGP.

En efecto, el presente asunto mediante auto de 6 de noviembre de 2020, se ordenó librar el referido oficio ante COMPENSAR EPS, evidenciándose que pese haberse elaborado para la data en que se profirió el auto de terminación del proceso en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del

CGP, aún se encontraba pendiente la actuación oficiosa encaminada a radicar el citado oficio ante la entidad de destino.

Lo anterior traduce que no resultaba viable el proferimiento del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ha de concluirse que habrá revocarse el proveído censurado, no por los reparos del recurrente, sino por las razones sentadas en este proveído.

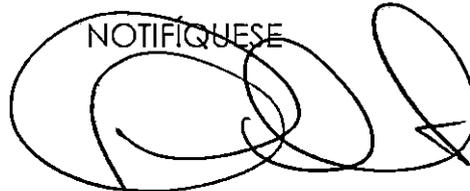
Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto de 14 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, por lo que por secretaría, a través de correo electrónico, previa actualización envíese el oficio ordenado mediante auto de 6 de noviembre de 2020, ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-0609

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, se fija la hora de las 8:30 AM del día 22 del mes de JUNIO del año 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

Por último y de conformidad con el artículo 392 Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Téngase como pruebas las documentales adosadas al proceso.
2. Se ordena la recepción del testimonio de la señora María Azucena Prieto Cifuentes, quien deberá concurrir para la fecha señalada.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. Téngase como pruebas las documentales adosadas al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Curador Ad-litem designado en este asunto, doctor GIME ALEXENDER RODRÍGUEZ, en el escrito que precede manifiesta y acredita su imposibilidad para desempeñar el cargo de auxiliar de la justicia, toda vez que en la actualidad está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se releva del cargo y en su lugar de la lista de auxiliares de la justicia se designa al doctor **NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ**, residente en la Carrera 5 N° 15 - 11 Oficina 801 de Bogotá. Email: [nelsongarzonabogado@hotmail.com](mailto:nelsongarzonabogado@hotmail.com), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-0663

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de EDWIN ALEJANDRO CAICEDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

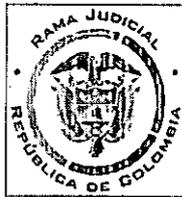
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

Como quiera que la parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico del 31/03/2022, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, se dispone prescindir del término de traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo 26 de MAYO de 2022 a las 4 P.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**Oficina de Registro de Instrumentos**  
Bogotá - Zona Sur

5052022EE06741

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022

Señores

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Carrera 10a. No. 14 - 33 Piso 2o.

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00814

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

CONTRA: JORGE HELL FORERO SÁNCHEZ CC. 79329950

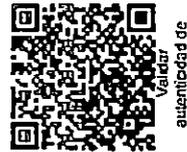
 SU OFICIO No. 0087 ✓  
 DE FECHA 10/02/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-10853 y Recibo de Caja No. 203774653 ✓

Cordialmente,

  
**EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**  
 Registrador Principal

 Turno Documento 2022-10853  
 Folios 1  
 ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera



El documento OFICIO No. 0087 del 10-02-2022 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-10853 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-1032865

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).**

**FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

### Lo que debe saber el público

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

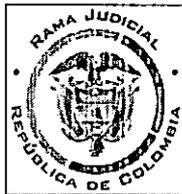
CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238  
El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

NOTIFICACION PERSONAL

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (56) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JESUS RAFAEL GONZALEZ  
Se exhibió en Tiempo y Lugar el presente documento  
2. No se dió cumplimiento al deber de exhibir el documento  
3. La providencia anterior se emitió en tiempo y lugar  
4. Venció el término de traslado de la providencia anterior  
5. Venció el término de traslado de la providencia anterior  
6. Venció el término de traslado de la providencia anterior  
7. El término de traslado de la providencia anterior  
no compareció el solicitante para responder  
8. Se cumplió con el deber de exhibir el documento para responder  
Bogotá, D.C. 27 de ABR 2022  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 055 DEL 2 DE</b> <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

---

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

---

E.

S.

D.

**REF.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON BASE  
EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE JOSE DEL CARMEN MALAGÓN  
CARDENAS Y MARYSOL GOMEZ SANCHEZ CONTRA RICARDO PRIETO  
DIAZ Y JORGE ALBERTO VARGAS AYALA**

**EXP.- 2019-00832**

**JAVIER MALAVERA DAZA**, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.155.080 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.521 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez que **DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por el apoderado de la parte ejecutada en los siguientes términos:

### **FRENTE A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**

#### **I. EN CUANTO A LA PRIMERA, DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Se ampara en este punto la excepcionante, en que de conformidad con el hecho 5º de la demanda, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento allí señalados, y que según su entender tal reclamación no puede surgir como cierta, por los siguientes argumentos:

*"... Indica el demandante en el hecho Quinto de la demanda que el arrendatario señor RICARDO PRIETO DIAZ, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de varios meses según él desde el 31 de enero de 2015 y otros atrasados, hasta febrero de 2021 lo que finalmente suma \$33.985.927, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento son propios de un contrato de arrendamiento y es claro que el arrendador tiene la posesión real, uso y goce del inmueble desde cual surgió el contrato de arrendamiento desde abril del año 2017.*

*"... Entonces si en el acta se dice que el señor JOSE DEL CARMEN MALAGON*

---

[WWW.MALAVERAABOGADOS.COM](http://WWW.MALAVERAABOGADOS.COM)

Calle 19 No. 3 A - 37 OF 905 Torre B Edificio Procoil - Bogotá D.C.  
Teléfonos: 314-3629971.-

E- mail: [malavera.abogados@gmail.com](mailto:malavera.abogados@gmail.com)

*CARDENAS ejerce posesión de su bien desde esta fecha, las obligaciones entre las partes se encuentran extinguidas a partir de abril de 2017, quiere decir que de ahí, en adelante, no hay deudas, hasta la fecha de la presentación de la demanda (febrero 26 de 2021) han pasado 46 meses aproximadamente, desde la entrega del inmueble, a la presentación de esta acción, entonces cómo van a cobrar lo no es exigible y claro según la constancia que se anexa, que no se debe.*

A este respecto, es menester manifestar señor juez que contrario a lo señalado por el apoderado de la defensa:

**(i) A la fecha mis mandantes, JOSE DEL CARMEN MALAGÓN CARDENAS y MARYSOL GOMEZ SANCHEZ, no tienen la posesión real, ni el uso, ni menos aun el goce del inmueble del cual surgió el contrato de arrendamiento, contrato que a la fecha permanece vigente ante la falta de entrega del mismo por parte de los arrendatarios,** por lo que, contrario a lo manifestado por el abogado defensor, no es cierto que desde abril del año 2017, se tenga la posesión del inmueble, pues itero, **a la fecha no ha habido entrega ni material, ni real, ni jurídica, ni de ninguna índole por parte de los arrendatarios aquí demandados.**

**(ii)** Afirma el apoderado demandado, que existe un acta de entrega, o por lo menos eso es lo que pretende y deja entrever, afirmando al Despacho contrario a la verdad, que, mi mandante José del Carmen Malagón Cárdenas, ostenta la posesión material del inmueble, sin que ello sea cierto, pues contrario a sus afirmaciones, aporta como soporte de la presunta entrega, una comunicación, que según él fue efectuada en la administración del Centro Cultural del Libro, sin que en todo caso, tal comunicación tenga fecha de recibido alguno y menos que obre constancia que tal comunicación le fuere entregada a mis mandantes, como para afirmar que tenían conocimiento de ello, muy por el contrario a la fecha tanto de presentación de la demanda, como de su contestación, el inmueble no había ni ha sido entregado.

**(iii) Pretende la parte convocada a juicio, hacer valer como entrega del inmueble, una comunicación que presuntamente entregó a un tercero,** tercero que en todo caso y de acuerdo con el contenido del contrato de arrendamiento, no se encuentra autorizado para recibir inmueble alguno, pues no forma parte de la relación negocial surgida entre los aquí arrendadores y arrendatarios.

**(iv) No se trata de una persona autorizada o que cuente con la representación de los arrendadores,** y al parecer la comunicación que afirma el demandando entregó en la administración se perdió en el tiempo, pues de ella nunca se dio noticia a mis mandantes, ni de manera personal por parte de la administración, ni menos aun a través de servicio postal autorizado alguno, comunicación que en todo caso y de haber sido conocida por la parte actora, tampoco constituye entrega del inmueble a la luz del mundo jurídico, pues una citación de tal naturaleza, no tiene la virtud necesaria para hacer las veces de entrega, entrega que en todo casi han debido hacer los arrendatarios, y no dejar abandonado el local sin informarlo a sus propietarios, como era su deber contractual, conforme lo prevé la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

**(v) De igual manera, pretende aquí construir su propia prueba para argumentar la entrega de un inmueble que a la fecha no ha entregado al arrendador,** o ¿acaso el válido que se entregue el inmueble dado en arrendamiento a un tercero? De ser así, entonces todos los colombianos podrían arrendar a su libre arbitrio inmuebles y darse por cumplidas sus obligaciones, en especial la de restituir el inmueble a un tercero, y no a su propietario y arrendador, como en la cláusula novena del contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa se estipuló.

En gracia de verdad, el arrendatario no ha entregado el inmueble, y al ser ello así, todas las obligaciones contractuales emanadas del arrendamiento aun hoy en día subsisten.

**(vi) No aporta prueba alguna con la cual se pueda acreditar que requirió a los arrendadores para realizar la entrega del inmueble,** pues como se desprende de la lectura de la comunicación fechada el 29 de abril de 2017, la misma no le fue entregada a mis mandantes, ni en forma personal, ni a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, por lo que la misma carece de todo valor probatorio de cara la presunta entrega que ahora alega la parte demandada.

**(vii) Así las cosas, tal documento, según el dicho de mis mandantes es plenamente desconocido para ellos y desde ya se desconoce,** pues no proviene de la parte que represento, y tan solo se tuvo noticia del mismo, con el traslado de las presentes excepciones.

**(viii) Aporta, además, un paz y salvo presuntamente expedido por el Centro Cultural del Libro que tampoco prueba la entrega,** si acaso probaría que, a 25 de abril de 2017, podrían haber estado al día en el pago de la administración y energía del local con dicho centro comercial y cultural, mas no entrega alguna y menos aún terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente extinción de las obligaciones del mismo emanadas. Aquí es pertinente precisar, que la firma plasmado en dicho documento y que se supone corresponde a la señora Diana Fabiola Reyna, es ostensiblemente diferente a la plasmada por ella misma en diferentes documentos, como lo es en este caso un estado de cuenta correspondiente al año 2016 por concepto de cuotas de administración, el cual se aporta como prueba con este escrito, para que el despacho coteje la firmas allí contenidas y pueda verificar que corresponde a firmas diferentes, lo que tampoco da certeza de la autenticidad y veracidad de tal documento.

**(ix) Finalmente, señala que existe un testigo de la entrega y de las comunicaciones, el cual a más de inconducente e impertinente,** lo único que realmente logra acreditar es que en efecto los aquí demandados tenían pleno conocimiento de cual el lugar a donde podrían haber enviado las comunicaciones, requerimientos para entrega y cualquier otro documento con miras a perfeccionar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del inmueble, sin embargo, pese a tal conocimiento, nunca le informaron a mis mandantes su intención de entregar el inmueble, y menos aún lo hicieron.

En virtud de lo anterior, no acredita la parte demandada la entrega del inmueble en momento alguno, ni en abril de 2017 como lo afirma, ni ahora. Sin que en todo caso haya requerido o notificado en modo alguno a los arrendadores de la presunta entrega, **por lo que el contrato continua aun hoy surtiendo todos sus efectos, hasta tanto el señor Juez, declare terminado el mismo, razones por las cuales solicito al despacho se desestime la excepción propuesta por la parte demandada.**

<

## **II. EN CUANTO A LA SEGUNDA, DENOMINADA INEXISTENCIA DE CONTRATO:**

Señala la parte demandada para fundamentar su defensa:

*"... Tampoco puede señor juez su señoría atender lo solicitado de dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues resulta claro que según el acta que anexare, a la presente contestación reza textual:*

*"... ABRIL 29 DE 2017, Señor JOSE MALAGON por medio de la presente, le informo que el local 247 del centro cultural del libro, carrera 8 A No. 15- 63 ya se encuentra desocupado, favor sírvase acercarse para la entrega del mismo. Le agradezco la atención a la presente. Atentamente RICARDO PRIETO DIAZ."*

*Es claro que el señor PRIETO DIAZ se estaban refiriendo al inmueble objeto del contrato de arrendamiento que traían y que por este acto de la entrega se presume la terminación del mismo, significa que ese contrato ya hoy no es vigente para las partes y que por lo tanto los señores RICARDO PRIETO DIAZ y JORGE ALBERTO VARGAS AYALA ya carecen la calidad de arrendatarios desde el día 29 de abril de 2017, fecha en la cual se le hizo entrega y fue garante de la misma la administración del centro cultural del libro a favor de los aquí demandantes."*

En esta oportunidad, baste aquí señalar, que, bajo los mismos argumentos presentados frente a la excepción anterior, debo oponerme a la prosperidad de la presente, pues carece de todo fundamento a más de no soportarse en la verdad, sino en hechos presuntos, pruebas construidas por la propia parte demandada para edificar su defensa y documentos en todo caso desconocidos por mis mandantes, conforme a su dicho, argumentos a los cuales me remito en gracia a la brevedad.

### **III. EN CUANTO A LA TERCERA, DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Señala la parte demandada para fundamentar su defensa:

*"... En cuanto a lo manifestado por la parte actora en sus pretensiones subsidiarias de la obligación contractual derivadas del contrato de arrendamiento que estuvo en vigencia hasta el 29 de abril de 2017, se demuestra con la comunicación recibida por la administración del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO la formalidad por parte del señor RICARDO PRIETO DIAZ, para cumplir el debido proceso y la legalidad al hacer la entrega al señor JOSE DEL CARMEN MALAGON CARDENAS, quien era su arrendador hasta ese momento, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado manifiesto a su señoría que la parte actora está incurriendo en OBLIGACIONES LA CUALES SON INEXISTENTES Y NO ADEUDADAS POR PARTE DE MIS PODERDANTES, no le proceden los cobros que está haciendo hasta la fecha de hoy, esto teniendo en cuenta la fecha de la*

*entrega del bien inmueble objeto del contrato y puesto a disposición del propietario y titular del dominio desde el 29 de abril de 2017.*

Bajo los mismos argumentos de oposición a la excepción primera, manifiesto mi oposición a la prosperidad de la presente, pues carece de todo fundamento a más de no soportarse en la verdad, sino en hechos presuntos, pruebas construidas por la propia parte demandada para edificar su defensa y documentos en todo caso desconocidos por mis mandantes, conforme a su dicho, argumentos a los cuales me remito en gracia a la brevedad. Precizando adicionalmente, eso sí, que contrario al dicho de la defensa:

- (i) El contrato no tuvo vigencia hasta el 29 de abril de 2017, este continua vigente ante la falta de entrega del mismo y hasta tanto el despacho lo dé por terminado;
- (ii) Con la comunicación recibida por la administración del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, si es que en efecto se recibió tal, no se demuestra la formalidad por parte del señor RICARDO PRIETO DIAZ, para cumplir con la terminación y entrega del contrato, pues repito no es admisible desde ningún punto de vista que para la terminación de un contrato bilateral por demás, se pretenda hacer la misma con un tercero, tercero que además sin representación del arrendador, sin su autorización, y sin que en todo caso se hubiera puesto en conocimiento de los arrendadores tal comunicación en modo alguno, pese a ser de pleno conocimiento de los arrendatarios el lugar de notificaciones de la parte demandante.
- (iii) Tampoco se cumplió con el debido proceso y la legalidad de hacer la entrega al señor JOSE DEL CARMEN MALAGON CARDENAS, quien era su arrendador hasta ese momento, como tendenciosamente lo afirma la defensa, pues si como lo confiesa la parte demandada en su contestación, tal fue su proceder, lo cierto es que solo esta confesando que abandonó el local a su suerte y le comunicado tal abandono a un tercero, más no hizo entrega alguna a los arrendadores como era su deber contractual.

#### **IV. FRENTE A LA CUARTA, DENOMINADA RENUENCIA EN LA RECEPCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO:**

Finca la defensa los argumentos de su excepción así:

*"... La derivada del inciso 7 del artículo 384 del C.G.P., está teniendo en cuenta que el señor JOSE DEL CARMEN MALAGON CARDENAS, se rehusó en varias ocasiones a recibir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento con mis poderdantes e inicio arbitrariamente la acción judicial que hoy nos tiene en litigio, haciendo su voluntad personal a pesar del querer entregar el inmueble que hoy se encuentra a su disposición en forma material, real y formal, desde el año 2017 a paz y salvo por concepto de ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 247 y el servicio de ENEL CODENSA, hasta la fecha que se hizo la correspondiente entrega en abril del año 2017, según certificación emitida por la señora administradora del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, DIANA FABIOLA REINA, con fecha 25 de abril del año 2017. ..."*

Es pertinente precisar aquí, que contrario al dicho de la defensa:

- (i) A más de los argumentos ya esbozados en la oposición a las diferentes excepciones propuestas, a los cuales me remito en lo pertinente frente a la presente excepción, también es necesario aquí acotar que contrario a lo señalado por el apoderado de la defensa, no es cierto que el señor José del Carmen Malagón Cárdenas se haya rehusado a recibir el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, ni menos aun que tal situación se haya verificado en varias ocasiones, pues lo cierto es que en ningún momento los aquí demandados efectuaron requerimiento alguno para proceder bien a terminar el contrato de arrendamiento, ora para realizar la entrega del inmueble, según su propio dicho u confesión a lo largo de su contestación, procedieron fue a comunicarse con un tercero, como lo es el Centro Cultural del Libro, como lo afirma y que por demás aun no se haya plenamente acreditado dentro del expediente.
- (ii) Tampoco es cierto que el contrato no tuvo vigencia hasta el 29 de abril de 2017, este continua vigente ante la falta de entrega del mismo y hasta tanto el despacho lo dé por terminado y ordene tal;
- (iii) Con la comunicación recibida por la administración del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, si es que en efecto se recibió tal, no se demuestra la formalidad por parte del señor RICARDO PRIETO DIAZ, para cumplir con la terminación y

entrega del contrato, pues repito no es admisible desde ningún punto de vista que para la terminación de un contrato bilateral por demás, se pretenda hacer la misma con un tercero, tercero que demás sin representación del arrendador, sin su autorización, y sin que en todo caso se hubiera puesto en conocimiento de los arrendadores tal comunicación en modo alguno, pese a ser de pleno conocimiento de los arrendatarios el lugar de notificaciones de la parte demandante.

- (iv) Respecto del presunto paz y salvo expedido por la Administración del Centro Cultural del Libro, aquí es pertinente precisar, que la firma plasmado en dicho documento y que se supone corresponde a la señora Diana Fabiola Reyna, es ostensiblemente diferente a la plasmada por ella misma en diferentes documentos, como lo es en este caso un estado de cuenta correspondiente al año 2016 por concepto de cuotas de administración, el cual se aporta como prueba con este escrito, para que el despacho coteje la firmas allí contenidas y pueda verificar que corresponde a firmas diferentes, lo que tampoco da certeza de la autenticidad y veracidad de tal documento.
- (v) En la misma dirección, si como lo afirman los demandados, el señor José del Carmen Malagón Cárdenas se rehusó a recibir el inmueble, entonces ¿Por qué no lo requirieron en modo alguno para ello?, ¿Por qué no intentaron la entrega con la arrendadora MARYSOL GOMEZ SANCHEZ?, ¿Por qué no iniciaron el proceso de entrega y restitución del inmueble a través de proceso abreviado como lo establece el artículo 385 inciso 2 del CGP?

Y la respuesta aquí es muy simple señor Juez, porque abandonaron el inmueble, porque no terminaron el contrato de arrendamiento como en derecho debía hacerse, sino que según su propio dicho al contestar la demanda, **pretendieron darlo por terminado ante un tercero, por demás no autorizado, y con exclusión total de mis mandantes, por lo cual la pretendida terminación nunca se verificó, y menos aun la entrega del inmueble,** acreditando así, que nunca requirieron a mis mandantes para la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del inmueble.

Por lo anterior, es evidente su señoría, que la parte accionada no requirió en modo alguno a mis mandantes para la terminación del contrato de arrendamiento, ni menos aun para la entrega del inmueble, simplemente lo dejaron abandonado, pretendiendo ahora acreditar en este juicio, que, con tales actos se perfeccionara una entrega, cuando lo cierto es que, lo que perfeccionaron fue el abandono del local, sin que en todo caso mis mandantes ostenten a la fecha la posesión, uso y goce de su inmueble, debido a que el contrato permanece vigente hasta tanto se decrete su terminación y entrega por vía judicial.

Ahora bien, frente a la afirmación del apoderado defensor, frente a que el valor del canon no corresponde a la realidad, y que con ello se esta obrando con temeridad y mala fe, su señoría baste remitirse a la literalidad del contrato, el cual señala en su clausula segunda:

LOS ARRENDATARIO(S) el gozo del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula... como c.c.a. LEGUI (DA).  
 PAGO, OPORTUNIDAD Y FORMA: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (la) ARRENDADOR (S) el  
 precio acordado en **cin mil pesos (\$ 100.000=)**  
 dentro de las primeras **CINCO** ( 05 ) días de cada período  
 comercial, a el (los) ARRENDADOR (ES) u su orden. El precio se actualizará **en el porcentaje de**  
**diez por ciento anual** por ciento ( 10 %). Si el precio se  
 actualiza en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en  
 tiempo a el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) compromete (n) a utilizar  
 el (los) inmueble (s) objeto de este contrato para **Tipografía y afines.**

Por lo anterior, es claro que el canon inicial de arrendamiento lo fue por la suma de \$100.000,00, que se pactó un incremento anual del 10% tal y como allí se lee, por lo que al efectuar la simple cuenta aritmética, tenemos los siguientes valores:

AÑO	CANON	INCREMENTO
2001	\$ 100.000,00	0
2002	\$ 110.000,00	10
2003	\$ 121.000,00	10
2004	\$ 133.100,00	10
2005	\$ 146.410,00	10
2006	\$ 161.051,00	10
2007	\$ 177.156,10	10
2008	\$ 194.871,71	10
2009	\$ 214.358,88	10
2010	\$ 235.794,77	10
2011	\$ 259.374,25	10
2012	\$ 285.311,67	10
2013	\$ 313.842,84	10

---

2014	\$ 345.227,12	10
2015	\$ 379.749,83	10
2016	\$ 417.724,82	10
2017	\$ 459.497,30	10
2018	\$ 505.447,03	10
2019	\$ 555.991,73	10
2020	\$ 611.590,90	10
2021	\$ 672.749,99	10
2022	\$ 740.024,99	10

Así las cosas, en momento alguno la parte que represento o el suscrito han actuado de mala fe o con temeridad alguna, por el contrario, se ha efectuado el incremento correspondiente, con base en lo preceptuado por la cláusula segunda del contrato, la cual establece cual el valor del canon y su incremento.

Ahora bien, frente a los dos recibos aportados por la parte actora, señala mi mandante, que los mismos no corresponden a la realidad, puesto que se observa en los mismos que no corresponden a las fechas y los meses de pago, pues en ambos se observan datos no coincidentes, en el primero se observa, Bogotá, diciembre 17 de 2015, realizando un presunto pago que correspondería a octubre de ese mismo año, siendo lo cierto que el pago de los cánones se pactó en el contrato de manera anticipada los cinco primeros días de cada mes; igual circunstancia acontece con el segundo recibo el cual indica como fecha e 3 de marzo de 2016 y como pago el mes de diciembre de 2015, manifestando igualmente mi mandante que no recuerda haber firmado tales recibos, sin que en todo caso la parte aquí demandada hubiere aportado los presuntos recibos originales, sino simples copias que no aportan veracidad sobre su autenticidad y que en todo caso manifiestan mis mandantes desconocer, pues a la fecha tales cánones se adeudan y se busca aquí su ejecución.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS:**

1. Manifiesto respetuosamente al señor Juez, de acuerdo con lo dicho por mis mandantes, ellos desconocen los documentos, los cuales además no provienen de ellos, aportados como pruebas por la demandada, en esta contestación, referidos a:

- a. Paz y salvo emitido por la administradora del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, del local 247, con fecha de expedición 25 de abril de 2017.

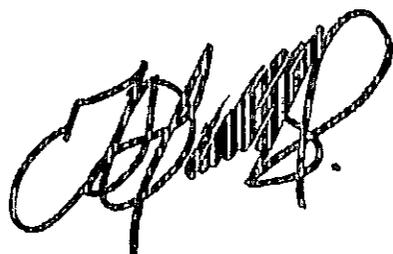
- b. Solicitud dirigida al señor JOSE MALAGON, con fecha 29 de abril de 2017, mediante la cual se le solicita recibir el local 247.
- c. Certificación emitida por la administradora del CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, con fecha 3 de diciembre de 2021, donde se certifica que el local 247 se encuentra desocupado.
- d. Fotocopia de recibo de pago por concepto de arrendamiento con fecha 17 de diciembre de 2015, el cual corresponde al canon de octubre de 2015.
- e. Fotocopia de recibo de pago por concepto de arrendamiento con fecha 3 de marzo de 2016, el cual corresponde al canon de diciembre de 2015.

Fundado en los anteriores razonamientos, solicito al señor Juez, se desestimen las excepciones propuestas, se acceda a las pretensiones de la demanda, así como en el trámite de las medidas cautelares y se imponga condena en costas a cargo de la demandada y se le comine a realizar el pago de los cánones de arrendamiento.

Remito el presente escrito de Reforma al apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 y con todo respeto me suscribo de Usted,

Con todo respeto me suscribo de Usted,

Atentamente,



**JAVIER MALAVERA DAZA**

C.C. No. 80.155.080 de Bogotá

T.P. No. 165.521 del C.S.J.

Correo: [malavera.abogados@gmail.com](mailto:malavera.abogados@gmail.com)

---

[WWW.MALAVERAABOGADOS.COM](http://WWW.MALAVERAABOGADOS.COM)

Calle 19 No. 3 A - 37 OF 905 Torre B Edificio Procoil - Bogotá D.C.  
Teléfonos: 314-3629971.-

E- mail: [malavera.abogados@gmail.com](mailto:malavera.abogados@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por el apoderado del extremo demandado, téngase en cuenta que mediante auto de 4 de abril del año en curso, se dispuso correr traslado de las excepciones por él presentadas a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del CGP, y así aparece registrado en Sistema Judicial Siglo XXI, por lo que habrá de estarse a lo allí dispuesto.

En firme este proveído, por secretaría habrá de ingresarse nuevamente el asunto al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

7.04.22

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

Señor:  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE YESICA  
LORENA MURIEL VERGEL contra JHON FREDY AMARILES TORRES.

RAD. 2019-969.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem del demandado JHON FREDY AMARILES TORRES en calidad de hijo de causante ADOLFO LEON PARDO ALVAREZ Y DE LOS HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE ADOLFO LEON PARDO ALVAREZ, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito recorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Así aparece en el proceso.  
SEGUNDO: Así aparece en el proceso.  
TERCERO: Este hecho no me consta que se pruebe.  
CUARTO: Es cierto así lo determina la ley.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora del demandado JHON FREDY AMARILES TORRES, dentro de la oportunidad legal, presento un medio de excepción de los que se conoce como de fondo o perentorio que ataca directamente lo pretendido por la actora; Consistente en la que considero una sanción extintiva del derecho y que continuación denomino así:

1. PROPONGO COMO EXCEPCION PERENTORIA LA EXTINCCION DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Lo pretendido tiene como base de ejecución una letra (1) letra de cambio, las cuales conforme al Art. 789 del C del comercio tiene una prescripción de 3 años, termino este que incuestionablemente hay que contabilizar a partir de su exigibilidad, así las cosas, según el contenido del escrito introductorio de la acción, mis representado incurrió en mora desde el 29 de agosto del año 2017, en adelante por tanto es a partir de esa fecha que la obligación esta prescrita, si bien es cierto la demanda se presentó desde el 6 de junio del año 2019 y la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado del 21 de junio del año 2019, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el día 30 de marzo del año 2022 es decir que han transcurrido más de un año, por lo tanto esta por fuera del termino establecido en el Art. 94 del C.G.P, por lo anterior debe su señoría declarar la prescripción de la acción y absolver a mis representado de dichas obligaciones

PETICION ESPECIAL  
CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar a la señora Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Choco  
T.P.No. 104.617 CSJ

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
AL DESPACHO DEL BR. JUEZ PROMOTOR

Se subió en Tiempo SI  NO  Copias  NUL

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se ejecutó

4. Venció el término de traslado de la demanda

5. Venció el término de traslado anterior

Pronunció(aron) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento Venció al (los) demandado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI  NO

8. Dado cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

10.-Otros

CALLE 17 No. 8-93 OF. 503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTÁ, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

26 APR 2022

RAD 2019-0969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el ejecutado JHON FREDY AMARILES TORRES, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que precede de 3 de marzo del año en curso, pues a través de dicho proveído el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para continuar con la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Menos procedente se advierten el recurso de reposición presentado, cuando los motivos de inconformidad de la recurrente son los mismos que soportaron el recurso de reposición que interpuso contra el auto de 2 de diciembre de 2021 que señaló fecha para continuar con la citada diligencia de secuestro, y que fueron objeto de estudio en la providencia ahora recurrida. Por tanto, la peticionaria habrá de estarse a lo dispuesto en dichos proveído.

Para continuar con la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, se señala el día 20 de MAYO de 2022 a las 8 A.M.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión de derechos de crédito que se presenta, habrá de coadyuvarse la petición por el cesionario y/o allegarse el respectivo contrato, toda vez que el contrato es un acto libre de voluntades entre dos o más partes que se comprometen recíprocamente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contrato de cesión de derechos de créditos, a través del cual la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN “COONALRECAUDO”, transfirió a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, así como los derechos litigiosos el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión que de su crédito y derechos litigiosos hace el demandante dentro del presente asunto, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.
2. Tener a la cesionaria **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como nuevo titular o subrogatario de la obligación, créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la cesionaria, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-1075

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:30 AM del día 16 del mes de JUNIO del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 4/04/2022  
JUZGADO 065 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)  
No. Único del expediente 11001400306520190120700\_

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEMANDA PRINCIPAL.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00
	0

  
JUAN LEÓN MUÑOZ  
SECRETARIO

Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se cumplió en Tiempo SI  NO  Se entregó Copias SI  NO

2. No se dió cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término de traslado del curso de reposición

5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) no  
 Pronunció(aron) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazados  
 no compareció publicaciones en Tiempo SI  NO

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se resolvió la anterior solicitud para resolver

10. Otros *de la anterior*

Bogotá, D.C. 27 ABR 2022

Secretaria

RAD 2019-01207

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2019-01253

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de BERTHA INÉS BELTRÁN ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

08-04-22

*Barreto García*  
ABOGADOS ASOCIADOS

*Servicios Jurídicos  
Especializados*

**Señor**

**Juez Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Transitoriamente, Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.  
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES  
RADICADO: 1100140030652019 – 01393 – 00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIANTE CURADOR AD LITEM**

MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'233.944 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad Litem nombrado mediante auto calendarado del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la demanda de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante Usted para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO (1º) AL CUARTO (4º) NO ME CONSTAN Y NO SON DETERMINABLES.** En mi condición de Curador Ad Litem, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, sin embargo, en tratándose de una obligación crediticia, que nace de un contrato de mutuo comercial, el demandante debió acompañar junto con el Pagaré que contiene la obligación número 2563204 – 00, el contrato de mutuo comercial suscrito por el demandado, en donde se pueda determinar lo siguiente:

- A. Fecha de inicio y terminación de la obligación número 2563204 – 00.
- B. Fecha de desembolso de la obligación número 2563204 – 00
- C. Valor inicial de la obligación número 2563204 – 00.
- D. Plazo pactado de la obligación número 2563204 – 00.
- E. Número de cuotas pactadas de la obligación número 2563204 – 00.
- F. Fecha de pago pactada de la obligación número 2563204 – 00.
- G. Pagos realizados de la obligación número 2563204 – 00.
- H. Fecha de entrada en mora de la obligación número 2563204 – 00.
- I. Número de cuotas en mora de la obligación número 2563204 – 00.
- J. Plan de pagos de la obligación número 2563204 – 00.

Esto, con el objeto de poder determinar, si el título valor tipo Pagaré No. PU589489, que fue suscrito con espacio en blanco por el demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, se diligenció de acuerdo a las instrucciones impartidas por el deudor en la Carta de Instrucciones que acompaña el referenciado pagaré.

Carrera 13 No. 13 – 17 Oficina 409 Edificio Cristóbal Colón  
Móvil 3114753452 – Fijo (57)(1) 4020454  
E-mail barreto-garcia@hotmail.com  
Bogotá D.C. – Colombia

**QUINTO: ES CIERTO.** Del numeral segundo del Pagaré No. PU 589489, se puede constatar que el suscriptor del título valor de obligó a pagar la tasa máxima moratoria que permitan las disposiciones legales en caso de incurrir en mora.

**SEXTO: NO ME CONSTAN Y NO ES DETERMINABLE.** En mi condición de Curador Ad Litem, no puedo afirmar o infirmar que el Pagaré No. PU 589489, que contiene la obligación número 2563204 – 00, haya sido suscrita y provenga del demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTAN Y NO ES DETERMINABLE.** Ante la ausencia del contrato de mutuo comercial que es la génesis del reclamo de la obligación número 2563204 – 00 contenida en el Pagaré No. PU 589489, y en mi condición de Curador Ad Litem, no es posible determinar que la carta de instrucciones haya sido suscrita por el demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS:**

Con fundamento en lo expresado en el acápite de los hechos, solicito respetuosamente que todas sean rechazadas, y me atengo a lo que en derecho sea probado por la parte demandante, y, a las valoraciones y decisiones que imparta el señor Juez con base en el acervo probatorio aportado por la parte activa en la presente acción.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Las excepciones de mérito las formularé en cuaderno independiente, para que sean valoradas y resueltas por el señor Juez.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales**

Adicional a las pruebas relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante, respetuosamente solicito oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida a costa de la parte demandante, copia del documento de identidad del demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, con el ánimo que sean valoradas por un experto la firma y huella dactilar plasmados en el cuerpo del Pagaré No. PU 589489 y su respectiva carta de instrucciones.

##### **Documentos en Poder del Demandante**

Solicito que el demandante aporte al plenario de esta acción, los siguientes documentos:

1. El contrato de mutuo comercial que dio origen a la obligación número 2563204 – 00.
2. El estado de cuenta de la obligación número 2563204 – 00.
3. El plan de pagos de la obligación número 2563204 – 00.
4. La relación los pagos que el demandado haya hecho a la obligación número 2563204 – 00.
5. La liquidación de la obligación número 2563204 – 00, detallando el capital, los intereses de plazo y moratorios con la que se diligenció el Pagaré No. PU 589489.

**Interrogatorio de Parte**

Solicito al señor(a) Juez se sirva señalar fecha y hora en que tenga lugar interrogatorio de parte al representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que le formularé de forma personal o en sobre cerrado que allegaré oportunamente.

**ANEXO**

1. Cuaderno de excepciones de mérito en cuaderno independiente.

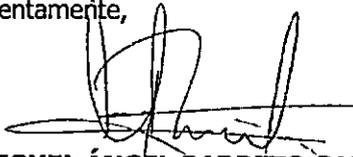
**NOTIFICACIONES**

A la entidad demandante y su apoderada en las direcciones que aparecen en libelo de la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera trece (13) número trece diecisiete (13-17), oficina cuatrocientos nueve (409) de Bogotá D.C. o al correo electrónico [barreto-garcia@hotmail.com](mailto:barreto-garcia@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA**  
C.C. No. 80'233.944 de Bogotá  
T. P. No. 180.563 del C. S. de la J.

Señor  
Juez Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Transitoriamente, Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES  
**RADICADO:** 1100140030652019 – 01393 – 00  
**ASUNTO:** FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'233.944 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad Litem nombrado mediante auto calendarado del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), en representación del señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**; en el caso que resulte probado que la suscripción del título valor proviene del demandado, denominadas y fundadas de la siguiente manera:

#### **1. DEFECTOS MATERIALES DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES**

Analizada la carta de instrucciones aportada al plenario de la presente acción, resulta evidente que de la misma no se puede colegir de manera inequívoca y veraz que dicho instrumento contiene las instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré PU 589489, toda vez que adolece de información que así lo permita determinar claramente, ya que carece de los siguientes datos:

- A. Indicación del número de pagaré que se autoriza para diligenciar los espacios en blanco.
- B. Fecha y lugar de su otorgamiento.

En primer lugar, ante la ausencia de la indicación del número del pagaré, en la carta de instrucciones, no se puede presumir que este corresponda inequívocamente al título valor que se diligenció por parte del demandante, ya que la carta de instrucciones debe señalar de forma expresa sobre qué título valor se están impartiendo las instrucciones, máxime cuando el pagaré y la carta de instrucciones se diligencian, como en este caso, en dos documentos independientes, de lo contrario podría dar lugar a confusiones o abusos por parte del tenedor del título valor.

En segundo lugar, nótese que la carta de instrucciones no tiene fecha, ni lugar de otorgamiento toda vez que estos espacios aparecen en blanco, lo que impide establecer que exista relación expresa entre estos dos instrumentos. Ante este vacío formal, la ley no suple dicha situación por ende no se puede presumir como se esta haciendo en este caso.

Ante la ausencia de la indicación precisa del número de pagaré al que corresponde la carta de instrucciones y la falta de fecha de otorgamiento tanto en el título valor como en la carta de instrucciones presentados, no se puede predicar que los mismos guardan plena identidad o que estos

Carrera 13 No. 13 – 17 Oficina 409 Edificio Cristóbal Colón

Móvil 3114753452 – Fijo (57)(1) 4020454

E-mail barreto-garcia@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

dos instrumentos guardan relación expresa, toda vez que por ser documentos en cuerpos independientes, no se puede determinar dicha situación ante la carencia de estos elementos.

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO**

Fundo esta excepción de mérito, basado en los siguientes argumentos:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio que consagra los siguiente:

**"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...)" Lo resaltado fuera de texto.

Resulta claro que para que un título valor en blanco sea diligenciado debe cumplir de manera estricta las órdenes impartidas por el suscribiente, para el caso *sub júdice*, el tenedor del título valor tipo Pagaré No. PU 589489 otorgado a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO, hizo caso omiso de las instrucciones impartidas por el señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, toda vez que este faculto de manera expresa al acreedor, mediante la carta de instrucciones a que este fuera diligenciado al momento que ocurriera cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

" 2) El pagaré podrá ser llenado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., a partir de cualquiera de los siguientes eventos:

- A) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. En este caso, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., podrá restituirme el plazo, para lo cual podrá pedir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi cuenta haya sido pagados por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
- B) Si abro o se me inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me encuentre en notorio estado de insolvencia.
- C) Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- D) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya presentado a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.

- E) Si pierdo la calidad de asociado de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
- F) Si soy demandado ejecutivamente por cualquier acreedor, por cualquier obligación.
- G) En los demás casos de ley." (SIC)

Analizado esto, resulta claro que el demandante no acredita cual supuesto de hecho invocó para el diligenciamiento del Pagaré PU 589489, en razón a que no aporta un estado de cuenta en el que se demuestre el incumplimiento de la obligación número 2563204 – 00, simplemente, se limita a afirmar que el demandado entro en mora a partir del día dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin probar si quiera sumariamente, el acaecimiento de este hecho o de cualquier otro supuesto que lo facultara a diligenciar el pagaré base de la presente acción.

Por otra parte, también se incumple con la instrucción del valor del pagaré, ya que según lo estipulado en la carta de instrucciones, este se debe diligenciar siguiendo la siguiente instrucción:

" 3) El Valor del pagaré será igual al monto de las sumas que le adeude a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. por concepto del mutuo comercial que con ella he celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, primas de seguros, impuestos, costas judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA." (SIC)

Ante la ausencia del contrato de mutuo comercial suscrito por el demandado, el estado de cuenta de la obligación número 2563204 – 00, liquidación del crédito y la relación de pagos realizado por el señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, resulta imposible determinar si la cuantía por la que fue diligenciado el Pagaré No. PU 589489, de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) MONEDA LEGAL CORRIENTE, resulta acorde con la instrucción dada por el deudor, en razón a que no se puede establecer la forma en que se calculó este valor por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, no se puede predicar la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO INNOMINADA**

Las que el Honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

### **PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

- A. Se niegue la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio.
- B. Declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas.

Carrera 13 No. 13 – 17 Oficina 409 Edificio Cristóbal Colón  
Móvil 3114753452 – Fijo (57)(1) 4020454  
E-mail barreto-garcia@hotmail.com  
Bogotá D.C. – Colombia

- C. Condenar en costas a la parte activa de la presente acción, conforme a las reglas que se establecen en el artículo 365 y se liquiden de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

1. Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 96, 164, 167, 368 y 422 siguientes del Código General del proceso; los artículos 621, 622, 709 a 711, del Código de Comercio; y demás normas concordantes y complementarias.

Del Señor(a) Juez

Atentamente



**MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA**  
C.C. No. 80'233.944 de Bogotá  
T.P. No. 180563 del C. S. de la J.


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Poder Judicial  
 Oficina de Gestión y Servicios  
 Bogotá, D.C.

JUZGADO SESEAL DE BOGOTÁ  
 MUNICIPAL DEL SR. JUDICADO COPACAS

AL DESTACHO SI  NO

Se substraen en tiempo al auto ~~señalado~~ *señalado*

1. No se dio cumplimiento al auto ~~señalado~~ *señalado*

2. La pretensión demandada se anula ~~por~~ *por* ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

3. La pretensión demandada se anula ~~por~~ *por* ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

4. Venció el término de traslado ante ~~el~~ *el* ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

5. Venció el término de traslado ante ~~el~~ *el* ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

6. Venció el término de traslado ante ~~el~~ *el* ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

7. El término de emplazamiento venció el (los) ~~no~~ *no* haberse cumplido con el pago de costas.

8. Dado cumplimiento al auto ~~señalado~~ *señalado*

9. Se procesó la acción ~~señalada~~ *señalada*

10. Otros

Bogotá, D.C. *126 ABR 2002*

Secretaria

*merito.*

*126 ABR 2002*

RAD 2019-1393

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el ejecutado JORGE ANDRÉS GÓMEZ PAREDES, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el curador ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-1393

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

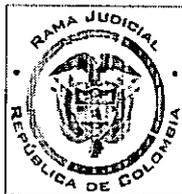
Niégrese la solicitud de actualización y trámite respecto del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atendiendo que dentro del presente asunto ya obra respuesta de esa entidad, la cual se puso en conocimiento mediante providencia del 18 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, sùrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el numeral 3 del auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se dispuso el desglose de la documentación presentada como base de la acción coercitiva y su respectiva entrega a la parte actora, el peticionario habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo y entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Portal Depositos Judiciales

**Banco Agrario de Colombia**  
Portal de Depositos Judiciales

USUARIO: ILEONHUN	ROL: CS7 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012041065	DEPENDENCIA: 110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 26/04/2022 3:17:06 PM	ÚLTIMO INGRESO: 26/04/2022 11:15:43 AM	CAMBIO CLAVE: 07/04/2022 09:59:07	DIRECCION IP: 190.217.24.4
-------------------	-------------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------------------	--	------------------	-------------------------------------	--	-----------------------------------	----------------------------

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 26/04/2022 03:17:01 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  SI  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Consultar

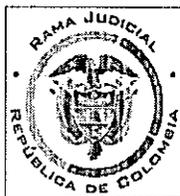
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

- Se subió en tiempo SI  NO  ~~Se dio cumplimiento~~
2. No se dio cumplimiento al auto ~~se dio~~
3. La providencia anterior se encuentra ~~se dio~~
4. Venció el término de traslado de ~~se dio~~
5. Venció el término de traslado an ~~se dio~~
- Pronuncio(aron) en tiempo SI  NO
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento Venció el (los) ~~se dio~~  
no compareció publicaciones en tiempo SI  NO
8. Dado cumplimiento al auto ante ~~se dio~~
9. Se presentó lo anterior a ~~se dio~~ para resolver
10. Otros ~~se dio~~

Bogotá, D.C.

Secretaria

27 ABR 2022



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por el peticionario téngase en cuenta que, conforme al informe secretarial que precede y el reporte generado por el portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, no se encuentran constituidos títulos judiciales para este proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 055 DEL 2 DE**  
**MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES TRUJILLO**, por las cantidades señaladas en el auto del **18 de noviembre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, proferiendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₡ 2.100.000°.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la demandada MYRIAM PINILLA MENDOZA, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 <u>DEL 2 DE MAYO DE 2022.</u></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

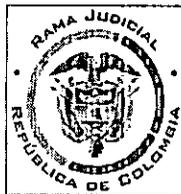
De conformidad con lo solicitado por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la medida de embargo decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-916678, conforme se ordenó en auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **MARÍA ANGELICA OLAYA ROMERO** devenga como empleado de la **RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$13.000.000 M/Cte.**

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 26 de abril de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520190215700

CARGO DEL DEMANDADO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 800.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00
	0

  
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO



RAD 2019-2157

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario

L.B

RAD 2019-2157

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco Caja Social, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

De otro lado, y como quiera que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por concepto de salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro título que perciba el demandado CARLOS JULIO ACOSTA SÁNCHEZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$21'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso al doctor **HERNANDO CAPERA PARDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 055 DEL 2 DE**  
**MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0025

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo que la dirección física a la que fueron remitidas dichas comunicaciones no fue informada con antelación al Juzgado.

Es por ello que se ordena surtir nuevamente la notificación del auto de mandamiento de pago al aquí ejecutado en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede de la apoderada de la parte actora, a través de la cual informa sus nuevas direcciones para efectos de notificaciones, manténgase en la foliatura y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0133

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA**, en contra de **JOAQUIN MACIAS JIMENEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 2 de marzo de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

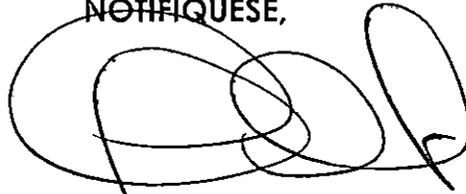
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000<sup>00</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1169575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, objeto de la comisión, se fija el día 20 de MAYO de 2022 a las 8. A.M.

Por secretaría, por el medio más expedito y eficaz infórmese al secuestre designado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme la documentación y certificaciones de entrega de las comunicaciones de notificación que preceden, téngase por notificado por aviso a la demandada **BERTHA LILIA COY NIEVES**, del mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Previo al emplazamiento del demandado **RAFAEL EDUARDO MAMANCHE ACERO**, por la actora habrá de enviársele la comunicación de notificación a la otra dirección física indicada en la demanda, esto es, **Carrera 53 Bis N° 128 B 37 Piso 2 de Bogotá**.

Así mismo, por la parte habrá de darse aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, indicando la EPS a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, a fin de disponer el oficio respectivo para que se informe el lugar de residencia registrada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación al demandado BRIAN RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE  
MAYO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

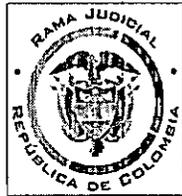
1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA –P.H.–, en contra de LUZ DARY ESPEJO MARTÍNEZ y NURY CAROLINA PRIETO ABRIL, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. El archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto de 3 de marzo de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento, se observa por parte de este operador judicial que evidentemente el auto materia objeto de censura debe ser objeto de adición, teniendo en cuenta que no se adosó documento alguno que nos permita inferir que los demandados están coadyuvando la solicitud.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, debe ser adicionada la providencia en cuestión atendiendo el inciso tercero de la referida norma que señala: "el auto que acepta el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Así las cosas, el Despacho adicionará la providencia objeto de censura en los siguientes términos:

Condenar en costas a la parte actora, señalando la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de agencias en derecho.

Condenar a la parte actora en los perjuicios que posiblemente se hayan causado con la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0383

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que el 5 de julio del año inmediatamente anterior la parte actora solicitó el retiro de la demanda y sus anexos, tal y como se le indicó en providencia del 22 de julio al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

L.B

16.03.22



Juzgado cuarenta y siete civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

Secretario(a)

Bogotá, d.c.

Bogotá

Marzo 16 de 2022

Carrera 10 no. 14 - 33 piso 2

0

OFICIO No: 0089

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO No: 11001400306520200039500

NOMBRE DEL DEMANDADO : MULTIACTIVA LOS AÑOS DORADOS LTDA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 0

NOMBRE DEL DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO

IDENTIFICACIÓN DE DTE: 900460059

CONSECUTIVO: JTA1137637

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- el nombre e identificación completa del demandante
- el nombre e identificación completa del demandado
- el número de proceso
- el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- aclaración de cuenta a afectar
- No viene dirigido
- firma y sello de la entidad
- Identificación del demandado igual a identificación del demandante

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 2

MARZO 16 DE 2022

0

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JUEFE RAFAEL COPAK S.

Se substanció en Tiempo SI  NO  **Logo Copak S.**

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término de traslado del curso de oposición

5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) de

Pronuncio(aron) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) / no se paró el curso de oposición en tiempo SI  NO

8. Dado cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

10. Otros

Bogotá, D.C. **28 ABR 2022**

Secretaría

RAD 2020-0395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad BBVA Colombia, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

L.B



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

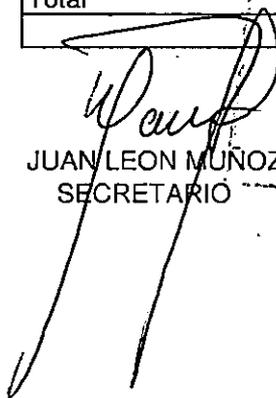
FECHA: 25 de abril de 2022

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

No. Unico del expediente 11001400306520200082200

CARGO DEL DEMANDADO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho.	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00
	0

  
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

Secretaría  
Bogotá D.C.  
10:00 a.m.  
2026 ABR 2022

- 1. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 2. La providencia anterior se anuló
- 3. Venció el término de traslado del escrito de oposición
- 4. Venció el término de traslado anterior (parte) en
- 5. Venció el término de traslado anterior (parte) en
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció el (los)
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó a ante la autoridad para resolver
- 10. Otros

Se substraen en tiempo SI  NO   
AL DESPACHO DEL SR. JUEFE ORGANIZADOR  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Republica de Colombia



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

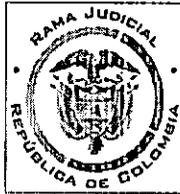
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado en este asunto, en el escrito que precede manifiesta y acredita su imposibilidad de prestar el cargo de auxiliar de la justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar de la lista de auxiliares de la justicia se designa a la doctora **BRIGITTE M. TORRES MUÑOZ**, residente en la Carrera 52 A N° 132 - 25 Oficina 401 de Bogotá. Email: Brigitte\_091@hotmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

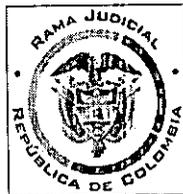
Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 055 DEL 2 DE</b> <b>MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUERVA, ubicados en la Carrera 42 N° 76-189 Apto 1204 de Bogotá, objeto de la comisión, se fija el día 15 de JULIO de 2022 a las 8. A.M.

Por secretaría, por el medio más expedito y eficaz infórmese al secuestre designado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE MAYO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tomando en consideración que tanto la parte actora como demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la transaccional extraprocesal llevada a cabo por las partes procesales.
2. Decretar la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
4. Entregar a la parte actora, a través de su apoderada judicial con facultad y autorización para recibir y cobrar, los depósitos judiciales constituidos para este proceso, hasta por la suma de \$6.938.650, siempre y cuando no exista embargo del crédito, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 055 DEL 2 DE <u>MAYO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, procede el Despacho a emitir nuevo fallo de instancia acogiendo lo expuesto en la parte motiva del Juez constitucional en su decisión.

**ANTECEDENTES**

Concorre ante este Despacho la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA a través de apoderado judicial para que a través de un proceso declarativo se establezca que el señor ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA, le adeuda la suma de \$20'000.000.00, junto con su correspondiente indexación de intereses, derivada del contrato de mutuo de fecha 17 de enero de 2012, suscrito entre Rogelio Manuel José Arenas y ella.

Como pretensiones consecuenciales solicita de la jurisdicción condenar al señor Rogelio Manuel José Arenas a pagar a su favor las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de \$20.000.000.00, debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca el pago, como capital.
- b) La suma de \$720.000.00 debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012, hasta que se produzca el pago de la obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de \$120.000.00 por mes.
- c) La suma de \$240.000.00 debidamente indexada del 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, correspondiente a la multa por haber retirado la demandante los dineros prestados, por los intereses calculados a la tasa del 6 % anual, calculados sobre la suma del literal a, desde el 17 de febrero de 2012, hasta cuando el pago se verifique

Como hechos sustentadores de la causa petendi señala que Rogelio Manuel Arenas en calidad de mutuario y deudor y Beatriz Cecilia Arenas de Brasca en calidad de mutuante y acreedora, celebraron un contrato de mutuo el día 17 de enero de 2012; y que en virtud de dicho contrato la aquí

demandante entregó la suma de \$20'000.000.00 en calidad de préstamo, tal y como se puede establecer del documento adosado como báculo de la presente acción.

Se señala igualmente que esa suma de dinero se devolvería en el término de un mes, sin que nunca se hubiese prorrogado ese plazo; quedando igualmente obligado el señor Rogelio Manuel Arenas al pago de \$720.000.00, correspondiente a los intereses devengados en seis meses, que no recibió la demandante y la suma de \$240.000.00, correspondiente a la multa por el retiro de la suma mutuada; aspectos que quedaron contemplados e inmersos en el documento de contrato de mutuo allegado con la demanda.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos legales por auto de fecha abril 16 de 2021, se admitió ordenando la vinculación del demandado a través de notificación personal; acto procesal que se surtió por la pasiva a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó prescripción extintiva, desconocimiento del documento, nulidad absoluta o eventual nulidad relativa del contrato de mutuo acuerdo objeto de la acción, inexistencia del contrato de mutuo, temeridad y mala fe de la demandante, enriquecimiento sin causa.

Descorrido el traslado de los mecanismos de defensa y consecuentemente con ello, se efectuó la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 1º de febrero de 2022, en la que se agotaron las etapas respectivas de conciliación, interrogatorio de parte a los extremos litigantes, fijación del litigio, saneamiento del proceso y se recepcionaron algunas pruebas, entre ellas la ratificación de la prueba pericial y la recepción del testimonio de Mónica Alexandra Brasca.

Para el día 8 de marzo de 2022, se continuó con la audiencia y se dispuso que la decisión de instancia se proferiría por escrito, tal y como aconteció el primero de abril de 2022; decisión que fue objeto de amparo constitucional y que genera este nuevo pronunciamiento.-

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la demandante compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo

tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza y domicilio de las partes.

Notificado el demandado del auto admisorio, se otorgaron por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Se pretende a través de la demanda en estudio que se declare que el señor Rogelio Manuel José Arenas Abella, le adeuda a Beatriz Cecilia Arenas, la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00) junto con su correspondiente indexación e intereses derivada del contrato de mutuo de fecha 17 de enero de 2012, suscrito entre ellos, y como consecuencia de ello se condene a pagar a.- la suma de \$20.000.000.00, debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca el pago, como capital. b.- la suma de \$720.000.00 debidamente indexada desde el 17 de febrero de 2012, hasta que se produzca el pago de la obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de \$120.000.00 por mes. c.- La suma de \$240.000.00 debidamente indexada del 17 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, correspondiente a la multa por haber retirado la demandante los dineros prestados, por los intereses calculados a la tasa del 6 % anual, calculados sobre la suma del literal a, desde el 17 de febrero de 2012, hasta cuando el pago se verifique.

Se destaca del libelo genitor, que las partes del proceso son hermanos, que suscribieron el día 17 de enero de 2012, un contrato de mutuo siendo la acreedora o mutuante la señora Beatriz Cecilia Arenas de Brasca y mutuario o deudor el señor Rogelio Manuel Jose Arenas Abella.

Con el fin de dar cumplimiento al amparo constitucional ordenado por el Juzgado 38 Civil del Circuito, se entrarán a analizar las pruebas recaudadas y a efectuar el estudio de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para así establecer la viabilidad de la acción y/o la prosperidad de los mecanismos exceptivos.

Tal y como quedó reseñado en líneas anteriores se aporta como fundamento de la presente acción declarativa un contrato de mutuo suscrito por Beatriz Cecilia Arenas de Brasca y Rogelio Manuel Jose Arenas, que data del 17 de enero de 2012, y sobre el cual se pretende obtener la declaratoria demandada.

Es claro para el Despacho la existencia del referido documento, el cual, a pesar de haber sido desconocido por la pasiva en la segunda de sus excepciones, con el acervo probatorio recaudado en tal sentido, se pudo establecer su existencia; nótese en tal sentido que la parte actora para reforzar tal aspecto aportó un dictamen pericial por parte de un profesional

grafólogo, quien dentro del estudio de los documentos puestos a su disposición concluyó que el referido contrato de mutuo no presentaba señales de adulteración, borrados, retoques o sustitución de parte alguna de su contenido y que la firma impuesta por el señor Rogelio Manuel José Arenas es genuina.

En audiencia se controvertió la prueba del citado profesional forense, quien explicó al Despacho la metodología de análisis que le permitieron llegar a esa conclusión, siendo igualmente interrogado por los apoderados de las partes, dando las explicaciones respectivas y validas que nos lleva a la forzosa conclusión de la existencia del contrato de mutuo suscrito por las partes aquí en litigio.

Aunado a lo anterior, tenemos como pruebas el interrogatorio de parte absuelto por la demandante Beatriz Cecilia Arenas de Brasca, quien señaló al juzgado los términos y forma en que realizó la entrega de los dineros al aquí demandado, que esencialmente fueron para pago de colegio, universidad, arriendos, el pago a un tercero prestamista conforme a las instrucciones de su hermano y aquí demandado, advirtiendo igualmente que no ejecutó el contrato de mutuo porque era su hermano, quien le decía que le iba a pagar, aspecto que nunca sucedió. Al ser interrogada sobre los intereses, señaló en un primer termino que no se pactaron porque la plata sería devuelta en el termino de un mes, y que posteriormente convinieron el pago de réditos.

A su vez el demandado niega la existencia del préstamo del dinero, manifestando no acordarse de la lista que señaló la demandante como pagos realizados a su nombre, y al ser interrogado sobre el por qué firmó el contrato de mutuo, señaló que ello era cierto, pero que nunca recibió el dinero.

Las partes traen al juzgado a declarar a la señora Mónica Alexandra Brasca Arenas y a Rogelio José Arenas, hija y sobrino de la demandante, sin que la primera de ellas aportara mayores aspectos sobre el tema materia de debate, manifestando que a ella le consta la existencia del contrato y el sin número de cobros que su madre le hacía al tío Rogelio Manuel básicamente.

Por su parte Rogelio José Arenas Mayaudon, hijo del demandado, manifiesta al Juzgado que conoce del tema por esta demanda y que no tiene conocimiento de que a su padre le hayan prestado ese dinero; niega que haya ido con la señora Beatriz a pagar deudas y que dada su edad para la época no tenía mayor detalle de las finanzas de su padre, pues se limitaba a su vida universitaria, recibiendo su mesada semanal para sus gastos, que su padre fue un ganadero toda la vida y que desconoce sus ingresos; por último niega haber ido con su tía a retirar dinero alguno a la entidad Skandia.

Analizadas en su conjunto las pruebas, es claro colegir la existencia del contrato de mutuo celebrado entre los señores Beatriz Cecilia Arenas de Brasca y Rogelio Manuel José Arenas, atendiendo los siguientes factores; primero la existencia del documento que a pesar de ser desconocido como excepción por el demandado, con la prueba grafológica se pudo establecer que el literal de su contenido es cierto y que la firma allí impuesta como obligado y deudor es la del aquí demandado Rogelio Manuel José Arenas.

Así mismo, no es creíble desde ningún punto de vista que una persona vaya a suscribir un contrato de mutuo sin obtener una contraprestación económica, ya que nadie se obliga contractualmente sin tener un beneficio o una causa, y el hecho de que él no haya recibido el dinero como lo manifiesta, no significa que se haya beneficiado, atendiendo en los términos que indicó la demandante le fueron entregados los dineros por interpuestas personas, como era el pago de obligaciones a terceros, como pago de universidad y otras obligaciones que en tal sentido realizó la demandante.

Seguidamente examinaremos los medios exceptivos traídos a colación por la defensa, siendo el primero de ellos el que denominó prescripción extintiva, y que hace consistir en que con la demanda se entreve el cobro de una obligación ejecutiva, la que de acuerdo con la fecha de vencimiento 17 de marzo de 2012, su ejecución prescribió a los cinco años, es decir, el 17 de marzo de 2017 al tenor de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

En tal sentido debemos tener presente que la excepción propuesta se encuentra direccionada frente a una acción ejecutiva, señalando las normas en ese sentido y no frente a la declaración que se pide; es decir, que su proposición no cabe en este asunto, atendiendo se reitera que estamos frente a una acción declarativa y no de ejecución como equívocamente lo pretende las partes; sin que en ningún momento se ataque por este medio el plazo o término que tiene la demandante para interponer la acción declarativa.-

En lo que atañe a la excepción del desconocimiento del documento, bástenos con afirmar que, con la prueba grafológica aportada por la actora, junto al análisis y las respectivas validaciones probatorias, la misma esta llamada al fracaso, pues quedó claro para este Juzgado la existencia del referido contrato de mutuo.

Un tercer aspecto objeto de estudio, es el relacionado con el de nulidad absoluta o relativa del contrato de mutuo, para lo cual la pasiva alega que el mismo no fue perfeccionado en razón a que nunca se entregó el supuesto monto de \$20'000.000.00 a su representado, puesto que si bien se allega un cheque para probar ello, en él se observa que debe ser pagado a la

demandante sin obrar endoso o algún tipo de transferencia al señor Rogelio Manuel Arenas.

Se tiene, en cuanto al contrato de mutuo que el artículo 2221 del Código Civil señala que "el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo genero y calidad".

A su turno, el artículo 2222 del mismo ordenamiento establece que para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa dada en préstamo.

Conforme a la excepción propuesta resulta evidente que la controversia gira entorno a la entrega o no del dinero mutuado de donde se procederá a verificar si en efecto se perfecciono el contrato objeto de este asunto.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5535 del 22 de marzo de 2000 señaló: "expresado lo que antecede, importa anotar que esta Sala ya ha manifestado que la entrega en el contrato de mutuo, materializada con la inequívoca finalidad de hacer la tradición de la cosa, vale decir, de transferir su dominio es un requisito que no puede ser pretermitido (mutuo datio), so pena de que no se geste el respectivo negocio jurídico".

En el evento sub-examine si bien es cierto ya se estableció la existencia del documento de contrato mutuo como tal, no es menos cierto que su validez y/o eficacia estén probadas, ya que no obra prueba que nos lleve a la firme convicción de la entrega del dinero mutuado al señor Rogelio Manuel José Arenas, pues van en contra vía en tal sentido las afirmaciones tanto de la demandante como del demandado, al punto de este último negar el recibido de la suma mutuada, aspecto que dicho sea de paso no es de resorte de este asunto, atendiendo que la pretensión formulada de declararlo como obligado con base en ese contrato no puede seguirse a través de esta vía como en líneas posteriores se explicará.

Otra herramienta defensiva con la que se ataca la acción es la señalada por el demandado como inexistencia del contrato de mutuo y que se hace consistir en que el acto jurídico demandado nunca tuvo vida jurídica, y por tanto es inexistente.

No es de recibo tal afirmación, en atención al documento adosado como base de la pretensión declarativa, esto es, el contrato de mutuo allegado al asunto y que se encuentra suscrito por el aquí demandado, conforme ya se estableció.

De allí, que si existe el documento y el contrato como tal y que los aspectos relacionados con su cumplimiento y/o incumplimiento no se pueden

dilucidar a través de esta acción, puesto que el contrato de mutuo como tal debió hacerse exigible en su debida oportunidad y no pretender la exigibilidad de las obligaciones allí contraídas a través de una acción declarativa.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que el contrato como tal si existió, pues tenemos una prueba documental que así lo acredita.

En lo que atañe a la excepción de temeridad y mala fe, que se fundamenta en el hecho de haberse dado inicio a este proceso con base en un documento que carece por completo de autenticidad, hacen entrever la mala fe de la actora en esta acción.

El hecho de que se pretenda a través de un asunto meramente declarativo obtener el pago de una suma de dinero con base en el contrato de mutuo adosado no significa ello que se actúa de mala fe y mucho menos con temeridad, puesto que en sentir de la actora su hermano le adeuda esa suma de dinero, aspecto que sustancialmente difiere de la forma y términos en que se invoca la acción, es decir, que como el contrato de mutuo no se ejecutó en su debida oportunidad pretende ahora hacerse a través de esta acción declarativa.

Para terminar y en lo que hace referencia a la excepción de enriquecimiento sin causa, la cual se fundamenta en el hecho de que, si prosperan las pretensiones, la aquí demandante estaría incurso en un enriquecimiento sin justa causa, por el hecho de pretender el pago de la suma derivada del contrato del mutuo, cuando el mismo no se ejecutó en su debida oportunidad, generando con ello un detrimento en el patrimonio del aquí demandado.

Verificados los presupuestos para que se pueda erigir una excepción de enriquecimiento sin justa causa, los mismos no aparecen ni por asomo dentro de este asunto en favor del demandado; en primer lugar, porque no se acreditó el supuesto aumento del patrimonio de la actora; en segundo término, porque tampoco está probado el empobrecimiento correlativo del aquí demandado y, por último, el tercer elemento que dicho enriquecimiento se haya producido sin causa.

No existe por parte de la aquí demandante el enriquecimiento que sin justa causa alega el demandado, y por lo contrario llama la atención del juzgado que quien aparentemente recibió un dinero mutuado entre a formular dicho mecanismo de defensa cuando de acuerdo con los hechos de la demanda, es quien no ha cancelado la obligación derivada precisamente del contrato de mutuo adosado como soporte de la acción declarativa que nos ocupa.

No podemos establecer de forma alguna de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, que la aquí demandante se vaya a enriquecer al pretender las sumas de dinero reflejada en el contrato de mutuo que el señor Rogelio Manuel José Arenas suscribiera en calidad de mutuario o deudor.

Conforme a las anteriores premisas ninguno de los mecanismos propuestos esta llamado a prosperar, atendiendo que su enfoque va dirigido a no reconocer el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo, vínculo o relación jurídica plasmada en el documento que se finca como pilar de esta demanda.

A continuación reitera el Despacho su posición frente a la clase de acción que nos ocupa y para ello tenemos que de acuerdo con la demanda, nos encontramos frente a una acción declarativa y por lo tanto es necesario observar las siguientes nociones y normas, para establecer la viabilidad de la acción y tenemos:

- Nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso, desde el artículo 368 hasta el artículo 587, introdujo cuatro tipos de procedimiento los cuales se destacan, entre los contenciosos, el proceso declarativo, el ejecutivo, los de liquidación y el de jurisdicción voluntaria que no tiene ese carácter contencioso.

El proceso declarativo se ha dividido de acuerdo con el interés jurídico del demandante en declarativo puro, donde el demandante solo pide que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni pedir que se modifique una relación jurídica existente o se constituya una nueva, pues lo que se busca es la certeza jurídica del derecho o la relación jurídica. El declarativo de condena, donde una parte solicita que la otra parte reconozca la existencia de un derecho, quedando obligada a satisfacer la pretensión o queda sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga una condena. El de declaración constitutiva, donde se busca no solo la declaración de certeza jurídica sino la modificación de un estado jurídico preexistente.

Los procesos declarativos o de conocimiento tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad en la constitución de una relación jurídica, identificables por no existir certeza jurídica sobre el derecho, buscando precisamente la certidumbre jurídica, siendo procedente cuando no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare en su favor.

Destacase que, por tanto, son los requisitos indispensables o axiológicos de toda acción declarativa, para la prosperidad de la acción:

- Que no exista la certeza jurídica sobre el derecho,

- Que no sea un derecho cierto,
- Que busque la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica.

En el presente caso, la demandante persigue por medio de esta acción que se declare que el demandado le adeuda unas sumas de dinero provenientes de un contrato de mutuo y, por lo tanto, como consecuencia de dicha declaración se condene al pago de tales sumas de dinero.

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, se expresa que la demandante entregó la suma de \$20.000.000.00, en calidad de préstamo, la que se devolvería en el término de un mes, es decir, el día 12 de febrero de 2012, plazo que nunca se prorrogó, y que adicionalmente el deudor se obligó a pagar la suma de \$720.000.00, obligación correspondiente a los intereses devengados de seis meses que no recibió la demandante por haber retirado los dineros prestados a razón de \$120.000.00 por mes, y la suma de \$240.000.00 correspondiente a la multa por haber retirado la demandante los dineros prestados. Y se allega como prueba el documento que contiene el contrato de préstamo.

Pues bien, la demandante en esta acción declarativa busca en el fondo es la orden de pago de las acreencias y obligaciones plasmadas en un contrato de mutuo, vínculo o relación jurídica que se encuentra consagrada en el documento adosado como anexo y prueba de la demanda, sobre el cual no queda manto de duda que su suscriptor y deudor es el aquí demandado.

Nos anuncia la parte general de los acápite de las obligaciones y contratos que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser convalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 C.C)".

De igual manera, encontramos que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria y desde la perspectiva del artículo 1546 del C.C., en caso de no cumplirse con las obligaciones pactadas en dicha relación jurídica el contratante cumplido podrá a su arbitrio o pedir la resolución del mismo o exigir su cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios, que para el caso en estudio, la parte que está exigiendo su cumplimiento y por la naturaleza del contrato, solo permite exigir su cumplimiento con indemnización de perjuicios, que en este caso se reducen por ser de carácter dinerario, al reconocimiento o imposición de intereses.

Viene de las anteriores nociones normas y premisas que en el presente caso no procede la acción declarativa propuesta por la demandante, pues claro se nota que la fuente de las obligaciones reclamadas se encuentran dadas en el contrato de mutuo, cuyo documento se aportó al proceso, lo que la

vuelve inviable e impide que este Despacho constituya nuevamente una relación jurídica preexistente, creando nuevas condiciones de esos compromisos, cuando la demandante goza de la demostración de su relación jurídica, y es con ella con la que tiene que reclamar sus derechos, máxime que el deudor demandado como lo hizo en la contestación a esta demanda tiene una serie de planteamientos y excepciones en contra de la existencia, eficacia y exigibilidad del contrato de mutuo.

Este Despacho no puede entrar mediante esta clase de acción declarativa modificar los términos del compromiso contractual primigenio, pues si se accediera a las pretensiones, esto es, declarar la existencia de la obligación y ordenar el pago como consecuencia de esa declaración, sería como dictar un mandamiento de pago en una acción que no es de este resorte, creando nuevas etapas para la exigibilidad de la obligación y privando al aquí demandado de todas las excepciones que podría presentar frente a la creación de una nueva oportunidad para la acreedora, entre ellas la de prescripción, pues las características y anotaciones de la demandada así lo persiguen.

Como es sabido, las acciones declarativas, no cuentan con un marco definido para la creación, modificación y/o extinción de derechos, pero no puede convertirse en un medio, para reavivar relaciones contractuales que en su debida oportunidad temporal debieron ejercitarse ya fuese con la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo que sirve de base a esta demanda, o bien a través de otras clases de acciones que permiten al acreedor entrar a demostrar que debido a ese incumplimiento hubo un menoscabo de su patrimonio.

Nuestra legislación civil, abarca ampliamente este tema y establece en forma clara la clase de acción a formular en situaciones como la planteada en esta litis, que no es otra, que la de un enriquecimiento sin justa causa, sin que en momento alguno se vislumbre ese planteamiento en los hechos ni pretensiones de la demanda, como para que el Juez, pueda darle una interpretación extensiva al libelo genitor conforme lo ha reiterado nuestra máxima corporación de Justicia, ya que el énfasis de la misma, se finca en el contrato de mutuo.

En conclusión, los medios exceptivos traídos a colación por la pasiva no se encuentran debidamente probados y respaldados, reiterando el aspecto de que su vocación tienen carácter de excepciones ejecutivas y no declarativas, pues así se desprende de su formulación, lo que aunado a que la vía tomada por el actor no es la adecuada, se entrarán a negar las pretensiones, con base en el análisis aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y que denominó prescripción extintiva, desconocimiento del documento, nulidad absoluta o eventual nulidad relativa del contrato de mutuo acuerdo objeto de la acción, inexistencia del contrato de mutuo, temeridad y mala fe de la demandante, enriquecimiento sin causa, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedentes las pretensiones incoadas por la parte demandante, atendiendo que no es esta la acción adecuada para obtener el pago de las sumas derivadas del contrato de mutuo base de este asunto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00, tásense en su oportunidad.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055 fijado hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>